



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

Sala Laboral

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada ponente

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CARLOS ANTONIO CORREA ZUÑIGA
DEMANDADOS	CONSTRUIMOS INGENIERIA LTDA y otros
RADICADO	760013105 00620130085001
ASUNTO	Apelación Sentencia
TEMA	Contrato Realidad
DECISIÓN	Confirma
ENLACE EXPEDIENTE	ORD76001310500620130085001

SENTENCIA NÚMERO 055.

En Santiago de Cali, a los doce (12) días del mes de marzo de dos mil veinticinco (2025), la Magistrada Ponente en asocio con los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión Tercera, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, resuelve el recurso de apelación, frente a la **Sentencia No. 218 del 18 de julio de 2019¹** proferida por el **Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali**, en el trámite del proceso ordinario laboral que **Carlos Antonio Correa Zuñiga** promovió contra **CONSTRUIMOS INGENIERIA LTDA y otros**

Esta decisión se fundamenta en la ponencia discutida y aprobada en la Sala de Decisión llevada a cabo el **28 de febrero de 2025**, de conformidad con lo regulado en los artículos 54 a 56 de la Ley 270 de 1996.

¹ Cuaderno del Juzgado, folio 271.

ANTECEDENTES

El accionante solicitó que se condene a las empresas demandadas al pago de las prestaciones sociales dejadas de percibir entre el 1 de junio al 30 de noviembre de 2010 y al pago de salario en el periodo comprendido entre el 16 de octubre al 30 de noviembre del año 2010, así mismo solicitó el pago de horas extras diurnas y nocturnas, días dominicales, días festivos, compensatorios laborados, dotación de vestido y calzado, auxilio de transporte y la indemnización por el despido sin justa causa, por el periodo comprendido entre el 1 de junio del 2010 hasta el 30 de noviembre del 2010, también solicitó la indemnización del artículo 65 del código sustantivo del trabajo, todo debidamente indexado junto con los intereses moratorios, por último que se acceda a lo Ultra y Extrapetita, así como las costas procesales.

En respaldo de sus pretensiones, el accionante narró se vinculó laboralmente con la unión temporal Consorcio AIFA, conformada por la sociedad Construimos Ingeniería LTDA y el señor Armando León Jiménez, dicha vinculación comenzó el día 1 de junio del 2010 y finalizando el día 30 de noviembre del 2010 de manera unilateral sin justa causa, cumpliendo con un horario de lunes a sábado de 5:00 AM hasta las 5:00 PM.

Finalmente indicó que el contrato fue terminado de manera unilateral sin dar cumplimiento al parágrafo primero del artículo 29 de la Ley 789 del 2002, pues al momento de la terminación del contrato de trabajo no se informó por escrito al trabajador, el estado de pago de las cotizaciones de seguridad social.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Construimos Ingeniería LTDA se opuso a las pretensiones contenidas en la demanda, respecto a los hechos, señaló como

ciertos aquellos relacionados con la labor desempeñada por el accionante, así como la falta de entrega de la dotación de calzado y vestuario, sin embargo, aclaró que esta omisión no constituye una obligación atribuible al empleador, dado la naturaleza del contrato de prestación de servicios, así mismo, confirmó la inexistencia del pago del auxilio de transporte, pero precisó que dicho beneficio no es exigible en virtud de un contrato de prestación de servicios, respecto a la falta de información sobre el estado de las cotizaciones a la seguridad social, indicó que este aspecto tampoco es aplicable al caso, ya que se trata de un contrato de prestación de servicios, cuya normativa no contempla dicha obligación, frente a los demás hechos manifestó que no le constaban o no son ciertos.

En su defensa propuso las excepciones de fondo que denominó: inexistencia de contrato laboral entre el consorcio AIFA y el señor Carlos Antonio Correa Zuñiga, inexistencia de las obligaciones pretendidas por el demandante, excepción innominada.²

ACUAVALLE S.A E.S.P se opuso a las pretensiones contenidas en la demanda, frente a los hechos indicó que no le constaban.

En su defensa propuso las excepciones de fondo que denominó: falta de legitimación en la causa por pasiva, cobro de lo no debido; innominada.³

Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia en su calidad de llamada en garantía, se opuso a las pretensiones contenidas en la demanda, frente a los hechos indicó que no le constaban.

En cuanto al llamamiento en garantía, indicó oponerse a las pretensiones que pudieran existir a raíz función, frente a los hechos

² Ibidem, folios 74 a 80.

³ Ibidem, folios 86 a 91.

indicó como ciertos los relativos al contrato de obra civil suscrito entre ACUAVALLE S.A E.S.P y Construimos Ingeniería, respecto a los demás hechos indicó que no le constaban o no eran ciertos.

En su defensa propuso las excepciones de fondo que denominó: inexistencia de cobertura, límites y sublímites máximos de la eventual responsabilidad de pago y condiciones del seguro, las exclusiones de amparo expresamente previstas en las condiciones generales de la póliza de cumplimiento invocada como fundamento de llamamiento en garantía, subrogación, prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, genérica o innominada.⁴

Armando León Jiménez mediante Curador Ad Litem indicó que no se opone a las pretensiones contenidas en la demanda, sin perjuicio de lo que resulte probado en el proceso, frente a los hechos indicó que no le constaban.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Surtido el trámite de instancia, el **Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali** profirió sentencia de primer grado **No. 218 del 18 de julio del 2019**, en la que decidió:

“Primero. - ABSOLVER a las Demandadas y a la Llamada en Garantía de todas las pretensiones incoadas en su contra por el señor CARLOS ANTONIO CORREA ZUÑIGA, con base en lo expuesto.

Segundo. - DAR PROSPERIDAD a la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por CONSTRUIMOS INGENIERIA LIDA y a la de cobro de lo no debido propuesta por ACUAVALLE S.A. ESP.

Tercero. - SINO FUERE APELADO este fallo, consúltese ante el Superior.

⁴ Ibidem, folios 149 a 181.

Cuarto. - CONDENAR a la Parte Demandante al pago de la suma de \$100.000 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO.”

El despacho determinó si existía un contrato de trabajo entre el actor y el consorcio AIFA, integrado por Construimos Ingeniería Limitada y Armando León Jiménez, y si procedía el pago de las acreencias reclamadas, incluida la solidaridad con Acuavalle S.A. E.S.P., tras analizar las pruebas, concluyó que no se acreditó la relación laboral, ni la responsabilidad solidaria.

Quedó establecido que Acuavalle S.A. E.S.P. celebró con el consorcio AIFA un contrato de obra civil el 30 de diciembre de 2009, con un plazo de cuatro meses, para optimizar y diseñar el acueducto colectivo de Potrerito, municipio de Vijes, bajo la modalidad llave en mano a precio global fijo. El acta de inicio se firmó el 10 de febrero de 2010, pero el contrato sufrió múltiples suspensiones: la primera del 16 de marzo al 27 de agosto de 2010, la segunda del 25 de octubre de 2010 al 20 de marzo de 2011, y la tercera del 30 de marzo de 2011 al 8 de febrero de 2014. Estas interrupciones desvirtuaron la afirmación del actor sobre la prestación de servicios entre junio de 2010 y marzo de 2011.

El actor, declaró ser maestro de obra con 29 años de experiencia y negó haber firmado contrato con Construimos Ingeniería Limitada, Armando León Jiménez o Acuavalle S.A. E.S.P. Aseguró que prestó servicios de transporte de obreros y materiales para Marcial Mancilla Martínez, representante del consorcio AIFA, desde Cali a Vijes y viceversa, utilizando su vehículo y caballos en zonas montañosas, el pago diario acordado fue de \$80,000 por transporte y \$25,000 por cada carga de arriería. Sostuvo que trabajó desde junio hasta noviembre de 2010, excepto tres días, y que el contrato finalizó por daños en su vehículo, sin reconocimiento económico alguno.

Henry Cardona, testigo, confirmó que el actor transportaba obreros desde Cali a Vijes entre junio y noviembre de 2010, dejando

el vehículo en casa de Luz Marina Muñoz Barco, quien también testimonió haber vendido alimentos al actor y a los arrieros hasta noviembre de 2010. Sin embargo, ambos desconocieron detalles contractuales o pagos entre el consorcio AIFA y el actor.

La juez consideró que el actor celebró un contrato comercial con el consorcio AIFA para servicios de transporte y arriería durante la obra de optimización del acueducto rural de Villamaría, no se demostró subordinación jurídica, elemento esencial del contrato de trabajo según el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, ni se acreditó que Acuavalle S.A. E.S.P. asumiera responsabilidades laborales del consorcio, toda vez que el contrato llave en mano transfirió al consorcio AIFA los riesgos y costos operativos, por ende, se rechazó la existencia de relación laboral y las pretensiones de prestaciones sociales e indemnizaciones. Adicionalmente, prosperaron las excepciones de inexistencia de obligación y cobro de lo no debido presentadas por las demandadas.

RECURSO DE APELACIÓN⁵

Inconforme con la decisión la parte actora interpuso recurso de apelación de manera integral.

El accionante indicó que, en toda la prueba testimonial y documental allegada al expediente, a pesar de ser una persona con escaso conocimiento intelectual, él no tenía conocimiento en ese momento, ni comprendía cabalmente el alcance de los contratos, sin embargo, afirmó que un hecho era claro: el señor Marcial Mancilla Martínez, quien realizaba los pagos según lo declarado por el propio accionante y los testigos, era el representante legal de Construimos Ingeniería Limitada, integrante del consorcio AIFA, junto con el señor Armando León Jiménez.

Así mismo, en los testimonios logró evidenciarse que los extremos laborales comprendidos entre el 1 de junio de 2010 y el 30 de

⁵ Ibidem, folio 714.

noviembre de 2010 coincidían con las fechas señaladas por el consorcio AIFA en su contestación, en dicha respuesta, confirmaron que esos eran los períodos laborados y que el señor Carlos Antonio Correa había presentado las reclamaciones debatidas durante el proceso.

Por otro lado, en las actas de suspensión presentadas por Acuavalle, logro observarse unas inconsistencias en una de las actas, siempre se hizo referencia al contrato 331.09, mientras que en la suspensión argumentaron que el señor Carlos Antonio Correa no pudo prestar sus servicios debido a la suspensión de esa obra, no obstante, en el sustento de dicha suspensión quedó establecido de manera explícita que se trataba del contrato 028.09, y no del 331.09, como se había mencionado previamente.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio de auto No. 77 del 21 de enero del 2022, este tribunal corrió traslado a las partes para que formularan alegatos de conclusión.

Dentro del término legal concedido, Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa solicitó la confirmación de la sentencia de primera instancia, al considerar que el accionante no logró demostrar la existencia de un contrato laboral. Además, destacó que la póliza de seguro suscrita únicamente amparaba obligaciones laborales derivadas del contrato del Consorcio AIFA, sin cobertura para otros conceptos reclamados.

PROBLEMA JURÍDICO

A esta Sala le corresponde analizar los fundamentos del recurso de apelación interpuesto dentro del presente proceso y determinar si la decisión de primera instancia incurrió en error, por lo que el estudio del caso se centrará en: **i)** Establecer si entre el

accionante, y el señor Marcial Mancilla Martínez y/o Construimos Ingeniería Limitada y/o el Consorcio AIFA y/o el señor Armando León Jiménez y/o Acuavalle existió una relación laboral, **ii)** verificar si los testimonios recaudados permitieron evidenciar los extremos laborales comprendidos entre el 1 de junio de 2010 y el 30 de noviembre de 2010, **iii)** analizar las inconsistencias detectadas en las actas de suspensión presentadas por Acuavalle número 331.09 y 028.09.

TESIS DE LA SALA

Esta sala confirmará la decisión del a quo al no encontrar probada la relación laboral de conformidad con los artículos 23 y 24 del Código Sustantivo del Trabajo y los lineamientos de la recomendación 198 de la OIT.

CONSIDERACIONES

Es oportuno señalar que en el presente asunto no es objeto de discusión que: **i)** que en certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio de Cali se determina al señor Marcial Mancilla Martínez como representante legal de la empresa Construimos Ingeniería LTDA⁶, **ii)** que entre ACUAVALLE S.A.S E.S.P. y el consorcio AIFA se celebró un contrato de obra civil llave en mano con número 331 09 del 30 de diciembre de 2009⁷, **iii)** que el día 9 de septiembre 2010 se presentó derecho de petición a Acuavalle S.A. E.S.P. reclamando pago de salarios y demás obligaciones laborales⁸, **iv)** el consorcio AIFA está conformado por Construimos Ingeniería Ltda y el señor Armando León Jiménez⁹, **v)** que de conformidad con el acta de inicio de obra se inicio con las operación del contrato 331-09 el día 10 de febrero de 2010¹⁰, **vi)** que en el mes de marzo de 2010 se suspendió temporalmente el contrato 208-09 por retraso en los diseños y reubicación de componentes¹¹, **vii)** en el mes de agosto de 2010 se para levantar la suspensión del

⁶ Ibidem, folios 12-17.

⁷ Ibidem, folios 19-29.

⁸ Ibidem, folios 30-32

⁹ Ibidem, folio 19.

¹⁰ Ibidem, folio 105.

¹¹ Ibidem, folio 106.

contrato 331-09¹², **viii)** que en el 25 de octubre de 2010 se suspendió temporalmente el contrato 331-09 por “*el difícil acceso a las zonas de obra, debido al invierno*”¹³”.

Establecer si entre el accionante, y el señor Marcial Mancilla Martínez y/o Construimos Ingeniería Limitada y/o el Consorcio AIFA y/o el señor Armando León Jiménez y/o Acuavalle existió una relación laboral

Del interrogatorio de parte absuelto por el demandante se puede extraer que el señor Carlos Antonio Correa Zuñiga realizaba una actividad de transporte de personal, de la ciudad de Cali hacia el municipio de Vijes, y una vez en Vijes transportaba material de la obra civil de Vijes hasta la localidad de Potrerito del Corregimiento de Villa María del Municipio de Vijes, manifiesta el demandante que hasta cierto punto y de ahí continuaban los caballos de su propiedad realizando el traslado del material hasta la obra, porque no era accesible para vehículos, el acuerdo para realizar esta actividad lo realizó de manera verbal con el señor Marcial Mancilla Martínez y este le pagaba por sus servicios veinticinco mil pesos (\$25.000) por carga de los caballos y ochenta mil por el transporte (\$80.000), ese pago era realizado en el municipio de Vijes.

El demandante es su interrogatorio indicó no conocer las empresas CONSORCIO AIFA, CONSTRUIMOS INGENIERIA LTDA y al señor ARMANDO LEÓN JIMENEZ, estos últimos dos conformaban en consorcio inicialmente señalado y se advierte que fueron demandados, pero el accionante asegura no conocerlos, solo identificó al señor Marcial Mancilla Jiménez que identificó como representante de ACUAVALLE S.A E.S.P., situación que también contraría la demanda, pues en la misma se indica que el

¹² Ibidem, folio 107.

¹³ Ibidem, folio 108.

señor Mancilla actúa como representante legal del CONSORCIO AIFA y CONSTRUIAMOS INGENIERIA LTDA.

Para determinar si existió un contrato de trabajo es necesario extraer lo dicho por el **artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo**:

“1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;

b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y

c. Un salario como retribución del servicio.

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.”

En el punto **a** nos trae la actividad personal del servicio el señor Carlos Antonio Correa Zuñiga en el líbello demandatorio refiere que su vinculación fue presto su actividad personal desde el 1 de junio de 2010 hasta el 30 de noviembre de 2010, situación que confirmó en su interrogatorio, pero además indicó que por órdenes del señor Marcial Mancilla Jiménez se ausentó de sus actividad habitual y en tres oportunidades viajó a El Dovio, Valle del Cauca para llevar personal, resalta esta sala que en esas tres ocasiones contrató un reemplazo para el transporte Cali-Vijes que es su testigo en el proceso el señor Henry Cardona, no es una característica del contrato de trabajo la subcontratación para la

prestación personal del servicio, además el señor Correa prestaba el servicio de alquiler de caballos, seis para ser exactos, nuevamente advierte esta sala que no es usual en un contrato de trabajo, máxima que operaba con medio propios (vehículo y caballos).

En el punto **b** del artículo antes citado nos compete examinar la subordinación, en la demanda se indica que el demandante laboraba de 5:00 a.m. a 5:00 p.m., es decir, doce horas diarias, en jornada de lunes a sábado y que también laboraba domingos y festivos, la Jurisprudencia de la honorable Corte Suprema de Justicia sala laboral ha establecido algunos indicios emanados de la Recomendación 198 de la OIT que pueden llevar al convencimiento de la subordinación, así **primero**: “*el control y supervisión de otra persona*¹⁴”, el señor Carlos Antonio Correa Zuñiga realizaba transportes por orden del señor Marcial Mancilla, pero lo hacía con medios propios, subcontratando reemplazos y alquilando animales de carga, de los testigos solo la señora Luz Marina Muñoz identificó al señor Marcial solamente cuando le fue a cobrar porque el señor Carlos no lo hizo, es decir, que ese control y supervisión no es palmario; **segundo** “*la exclusividad*¹⁵” la actividad del demandante no fue exclusivo de la obra de Villa María (Vijes), pues como lo afirmó en interrogatorio se desplazó en tres circunstancias a El Dovio; **tercero** “*la concesión de vacaciones*¹⁶” en las pruebas practicadas no se advierte esta situación; **cuarto** “*la aplicación de sanciones disciplinarias*¹⁷” aunque esta situación se averiguó en las preguntas del interrogatorio el demandante indicó que ni él ni otros trabajadores fueron sancionados; **quinto** “*cierta continuidad del trabajo*” la empresa en el libelo contestatorio Acuavalle S.A. E.S.P. logró probar mediante actas¹⁸ de suspensión que la actividad realizada por el contratista Consorcio AIFA presentó

¹⁴ CSJ SL4479-2020

¹⁵ CSJ SL460-2021

¹⁶ CSJ SL6621-2017

¹⁷ CSJ SL2555-2015

¹⁸ Cuaderno del Juzgado, folios 105-111.

suspensiones; **sexto** “*el cumplimiento de una jornada u horario de trabajo*¹⁹” aunque como ya se señaló la demanda indica un horario del trabajo de 5:00 a.m. a 5:00 p.m., no se logró probar dicha situación, se encuentra contradictorio que el señor Carlos Antonio Correa Zuñiga corrobore que trabajaba en ese horario, primero transportando personal y luego material por doce horas, pero la testigo Luz Marina Muñoz afirma que el señor Carlos llegaba a las 6:00 a.m. a desayunar y regresaba a las 5:30 p.m. y que en ocasiones subía material, nótese que la testigo no le da el carácter de continua a la actividad mencionada, y remata afirmando que en la obra se trabajaba hasta el mediodía de lunes a sábado y solo vino a conocer el señor Marcial Mancilla cuando le incumplieron con el pago los operadores de los caballos y el señor Carlos Correa, por eso le fue a cobrar ese dinero a él que suponía era el que realizaba los pagos, es decir, que si solo lo conoció ese día, ¿quién la contrato para prestar el servicio de alojamiento y alimentación?

Por último, el artículo 23 nos hace analizar la remuneración **(c)** como retribución del servicio prestado, inicialmente podríamos decir que el señor Carlos Antonio Correa era remunerado por el servicio prestado en el transporte de personal, pero en lo que respecta al trabajo realizado por los caballos y sus operadores no era una retribución directa por un servicio personalmente prestado.

También es necesario mencionar que el **artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo** nos trae una presunción legal en lo que respecta a la relación de trabajo, pues dice: “*Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.*”, en lo que respecta al caso concreto el señor Carlos Correa Zuñiga prestaba varios servicios que no prestaba personalmente que cuando se ausentaba contrataba reemplazos, es decir, que la presunción del 24 no opera, por lo tanto correspondía a la parte demandante probar que existía una

¹⁹ CSJ SL981-2019

relación de trabajo, siendo esta la declaración que permite el acceso de las pretensiones condenatorias, situación que a juicio de esta sala no resulta probado en el proceso.

De lo anterior, se deviene el análisis de la carga de la prueba, si bien el demandante logra probar la presunción del artículo 24 de CST, le correspondería al demandado probar que dicha relación no obedecía a una verdadera relación laboral, así lo ha dicho el Honorable **Tribunal Superior de Medellín sala laboral** en proceso con radicado **05001-31-05- 016-2019-00196-01**:

“CARGA PROBATORIA - En los procesos del denominado “contrato realidad”, la prueba fundamental es la testimonial y los interrogatorios de parte (...) Concurren la actividad personal del trabajador, el salario como retribución del servicio prestado y la continuada subordinación que faculta al empleador para exigirle el cumplimiento de órdenes (...) Se presume que ésta, es regida por un contrato de trabajo, pero es esta una presunción de hecho que puede ser desvirtuada mediante la prueba correspondiente (...) Al no existir una subordinación laboral, desvirtúa la presunción del Art. 24 del CST, sobre la existencia del contrato de trabajo”

De lo dicho por el Tribunal de Medellín se puede extraer que si no se logra probar la presunción del 24, la carga de la prueba que estaba en el demandado recae sobre el demandante, situación que considera esta sala no se llegó al convencimiento.

La apoderada de la parte demandante en su recurso de apelación alude que el señor Carlos Antonio Correa Zuñiga su poderdante no identifica contratos por su “*poco conocimiento intelectual*”²⁰, resalta esta corporación que los estudios profesionales o el entendimiento del derecho o vicisitudes contractuales no es necesario en el principio de la supremacía de la realidad sobre las formalidades que fue consagrado el artículo 53 superior, por otra parte en el interrogatorio de parte se advirtieron situaciones ajenas al líbello demandatorio que permiten

²⁰ Cuaderno del Juzgado, folio 271 (CD minuto10:52)

inferir que no existió una real relación laboral entre el señor Carlos Antonio Correa Zuñiga y los demandados, y que son causantes de la determinación del a quo y la confirmación del presente ad quem.

CASO CONCRETO

Analizar las inconsistencias detectadas en las actas de suspensión presentadas por Acuavalle número 331.09 y 028.09

En los cargos de la apelación se indica que existen inconsistencias en las actas de suspensión aportadas por parte de ACUAVALLE S.A E.S.P., esta sala en revisión de dichas actas advierte que en el acta de suspensión que obra en el folio 106 del expediente físico del juzgado de origen en el encabezado se hace referencia al contrato 331-09 pero en el cuerpo del escrito que decide la suspensión se menciona otro contrato el 208-09, la citada suspensión tiene origen en marzo del 2010 situación que cae por fuera la órbita de los hechos de la demanda, pues se alega que la presunta relación laboral inició en el mes de junio de 2010, por otro lado en folio 108 se verifica una suspensión en octubre de 2010 del contrato 331-09 esta vez sin ninguna inconsistencia, este documento reviste se suma importancia, toda vez que la parte demandante argumenta que la presunta relación laboral finalizó en noviembre de 2010, cuando en contrato estaba suspendido por motivos del clima que hacía difícil el acceso a la zona de la obra.

Verificar si los testimonios recaudados permitieron evidenciar los extremos laborales comprendidos entre el 1 de junio de 2010 y el 30 de noviembre de 2010

El demandante pide analizar la prueba documental, por un lado el testigo Henry Cardona indica que en tres ocasiones lo reemplazó en su actividad de transporte entre Cali y Vijes, lo que controvierte la prestación personal del servicio ya mencionada,

además indica que dejaba en esas ocasiones dejaba en carro cerca a la casa de la señora Luz Marina Muñoz y regresaba a retornar a los trabajadores en horas de la tarde, situación de deja entrever que si bien remplazaba al señor Carlos Correa que estaba encargado de realizar otro transporte en El Dovio, quien realizaba esos días la actividad del transporte de material de la obra que debía ser constante según la demanda.

Por otra parte, en su testimonio la señora Luz Marina Muñoz, indicó que el demandante a veces subía mangueras o materiales y que subía en la mañana y que volvía después en la tarde a las 5:30 p.m., y que el demandante contrató con ella el servicio de alimentación para él, al igual que los operadores de los caballos incluyendo alojamiento para estos últimos, además que el señor prestó sus servicios hasta noviembre de 2010 porque le dejaron de pagar, al igual que en el caso del señor Henry Cardona no ofrece información inequívoca de la presunta relación laboral, por un lado no se ofrece una claridad en la periodicidad del transporte de material y por otro lado controvierte el hecho cuarto de la demanda²¹ que indica el trabajo continuo de doce horas, concluye esta sala que los testimonios resultan contradictorios a los hechos de la demanda, resaltando que la información que referencia el mismo demandante en su interrogatorio dista mucho de la parte fáctica de la demanda.

SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

En el presente caso, se analiza la existencia de una relación laboral entre el señor Carlos Antonio Correa Zuñiga y los demandados Marcial Mancilla Martínez representante legal de Construimos Ingeniería Limitada y el Consorcio AIFA, también contra el señor Armando León Jiménez y Acuavalle S.A. E.S.P, se concluye que el demandante prestó servicios de transporte con medios propios, sin subordinación, ni exclusividad,

²¹ Ibidem, folio 4

subcontratando reemplazos y alquilando caballos, lo que desvirtúa la presunción del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, la prueba testimonial no acreditó una jornada continua, ni control por parte de los demandados. En consecuencia, no se probó el vínculo laboral, confirmándose la decisión de instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la **Sentencia No. 218 del 18 de julio del 2019**, proferida por el **Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali**, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la parte demandada, **FÍJESE** como agencias en derecho de suma trescientos mil pesos (\$300.000) a cargo de la parte vencida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma electrónica
CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado



ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado

Firmado Por:
Carolina Montoya Londoño
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd125c571f21a32c573842e76541568790513e2359675825fb592ae8f15d752e**

Documento generado en 12/03/2025 03:51:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>